

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado esta contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia del representante de la firma A S.A. por la presunta comisión del delito de defraudación por retención indebida (fs. 2/3).

Surge de la presentación que su representada firmó un contrato con la empresa F S.A. por la compra de una cierta cantidad de bobinas de papel, cuya existencia las partes verificaron y quedaron depositadas en la planta industrial de la vendedora, situada en San Justo. De acuerdo a las condiciones pactadas, la compradora abonó el precio total de la mercadería que habría quedado en custodia de Fernando Jorge M , el representante de la fábrica.

Refiere que luego de haberse firmado el contrato, A S.A. había retirado parte de la mercadería comprada hasta que se interrumpieron las entregas de las bobinas desde el depósito ubicado en el partido de La Matanza. Luego de las negociaciones y las intimaciones cursadas por carta documento a la deudora, en ocasión de constituirse un notario en la planta de F S.A. a fin de constatar si la mercadería se encontraba en las instalaciones, el encargado Daniel José M habría manifestado que las bobinas de papel habían sido entregadas, lo que podría acreditar con los remitos respectivos.

Finalmente, señala que la empresa A S.A. no habría recuperado la mercadería faltante ni la documentación que pruebe su entrega (fs. 10/20).

Por entender que el domicilio en el que debía permanecer la mercadería para luego entregarla al comprador se encuentra ubicado en la provincia, el juez

nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio, para conocer del delito previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal (fs. 22/3).

La juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se había acreditado que M haya sido debidamente notificado de la intimación para calificar su conducta en el delito de retención indebida, más cuando tampoco se encuentra determinado si la mercadería reclamada se encontraba depositada en esa jurisdicción (fs. 42/3).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio y con la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 44/5).

Toda vez que del contrato de compraventa y su adenda surge que el representante de F S.A. se constituyó en depositario de la mercadería en las condiciones legales del depósito regular (fs. 11 y 12 vta.), considero de aplicación al caso la doctrina del Tribunal según la cual el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Por aplicación de estos principios, al haber acordado las partes que los productos queden depositados en la planta industrial situada en San Justo, para ser retirados por la compradora (vid. fs. 11), opino que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación